



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Natalia Arias Ceballos
Demandado	Adriana Lucia Parra Bermúdez
Radicado	05001 31 03 <b>021 2023 00120 00</b>
Decisión	Rechaza por competencia factor territorial

Una vez entrado al estudio del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL y de cara a resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, es pertinente realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales<sup>1</sup> y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor territorial se refiere a la circunscripción geográfica, que se le asigna a determinado Juez para el conocimiento de todos los asuntos que por reparto sean de su especialidad.

Es así como tratándose de procesos donde se ejercitan derechos reales, es el lugar de ubicación del inmueble el que determina la circunscripción territorial, el cual en el art. 28 N° 7 reza:

---

<sup>1</sup> MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

[...] “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. no obstante, al consultar el título base de ejecución (contrato de Compraventa de Proyecto Hidro- Eléctrico) ni siquiera se encuentra cual es la obligación que deba honrarse en esta municipalidad.” [...] (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tratándose de una demanda ejecutiva que pretende efectivizar una garantía real como lo es la hipoteca, la competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto se determina por el lugar donde esté ubicado el inmueble hipotecado e como lo dispone el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. el cual corresponde al Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia según se evidencia en certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°020-59368 aportado con la demanda.

Así las cosas, como el inmueble en mención se encuentran fuera del territorio de competencia de este Despacho, se remitirá la demanda ejecutiva al funcionario que se estima competente conforme al art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de RIONEGRO ANTIOQUIA. Reparto, en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef71ba41dfd0f5e2ecce2462269608f12b0282f9ba4b9fe56f4e51af172437**

Documento generado en 30/03/2023 01:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**